

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
QUincuagésimo período de sesiones



Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
23ª sesión
celebrada el viernes
27 de octubre de 1995
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 23ª SESIÓN

Presidente: Sr. LEHMANN (Dinamarca)

SUMARIO

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 47º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/50/SR.23
3 de noviembre de 1995

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 47º PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/50/10, A/50/402)

1. El Sr. RASHID (Malasia), refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, dice que su delegación apoya, en principio, la decisión de someter cuatro de los seis crímenes al Comité de Redacción para su examen. En efecto, la agresión, el genocidio, las violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos y los crímenes de guerra son actos de gravedad excepcional y motivo de gran preocupación a nivel internacional. Si bien resulta difícil definir exactamente la agresión, el proyecto de artículo 15 puede servir de base para ello. De todas formas, su delegación considera incorrecta la afirmación de que todo uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado constituye un acto de agresión.

2. Con respecto a las violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos, considera que ese crimen debería limitarse a las violaciones más graves, como la tortura y las desapariciones forzadas. En cambio, la imposición de la pena de muerte y otras normas relativas a la prisión preventiva dispuestas en la legislación de un Estado democrático no deben incluirse en el ámbito de ese crimen. En cuanto al genocidio, apoya la definición basada en la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

3. El terrorismo internacional y el tráfico ilícito de estupefacientes no responden plenamente a los criterios pertinentes para ser considerados crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad; además, están suficientemente regulados en otros tratados. Malasia reconoce la gravedad y los nocivos efectos socioeconómicos del tráfico ilícito de estupefacientes, por lo que ha promulgado leyes penales y ha adoptado medidas preventivas al respecto. Sin embargo, espera que una mayor cooperación bilateral y multilateral permita abordar los problemas específicos que crean esos actos.

4. Opina que los daños intencionales y graves al medio ambiente, para ser considerados crímenes, deben constituir una amenaza a la paz y la seguridad de la humanidad en el presente y en el futuro. Esos daños pueden ser el resultado de la detonación deliberada de artefactos nucleares y de la contaminación transfronteriza. Su delegación duda de que las Potencias nucleares tengan en el futuro la capacidad de desactivar y destruir esos artefactos. Por lo tanto, la eliminación inadecuada de cantidades masivas de material y artefactos nucleares podría ocasionar desastres ambientales de aterradoras proporciones.

5. Con respecto a la responsabilidad de los Estados, el procedimiento que se propone en el artículo 19 de la primera parte del proyecto, en el que intervienen la Asamblea, el Consejo y la Corte, plantea problemas que deben examinarse detenidamente. Además, no se ha abordado debidamente la distinción entre "crímenes" y "delitos" con respecto a los Estados. Los individuos de un Estado cometen delitos y son declarados culpables y castigados por los órganos de la administración de justicia de ese Estado. Para poder establecer una analogía entre la situación del individuo y la del Estado es necesario examinar a fondo la cuestión de si los Estados pueden cometer crímenes.

6. En cuanto a los artículos 13 y 14 de la segunda parte, su delegación está de acuerdo en que la proporcionalidad es el principal requisito para legitimar la adopción de contramedidas; por lo tanto, su inclusión es fundamental. Si bien el principio en que se basa el artículo 14 es aceptable, los incisos d) y e) requieren una mayor elaboración, ya que se prestan a interpretaciones subjetivas. En todo caso, la segunda parte deberá examinarse por separado a su debido tiempo.

7. Los mecanismos que se proponen en la tercera parte constituyen un sistema escalonado de solución de controversias que comienza con la negociación y culmina en la CIJ. Su delegación cree que son incontrovertibles.

8. Con respecto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador toma nota de los progresos logrados con la aprobación de 18 proyectos de artículos. Es importante el principio recogido en el proyecto de artículo A, que se inspira en el Principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

9. Malasia considera que los derrames de petróleo se cuentan entre las actividades que pueden causar daños transfronterizos, mientras que las inundaciones transfronterizas causadas por la tala de bosques no están comprendidas en el ámbito de aplicación del proyecto de artículo. Estima necesarios los artículos B y D, sobre la prevención y la cooperación, respectivamente, en el contexto de los daños transfronterizos. En cambio, el artículo C, sobre la responsabilidad y la reparación, constituye una declaración de principio que debe desarrollarse aún más.

10. La Sra. CHOKRON (Israel), refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, dice que su delegación no olvida que las atrocidades cometidas durante la segunda guerra mundial, especialmente contra su pueblo, llevaron a la Asamblea a pedir en 1947 a la CDI que examinase un proyecto de código al respecto. Es consciente de que la elaboración del proyecto ha venido tropezando con obstáculos y que las divergencias sobre el tema en los debates de la Sexta Comisión parecen insalvables. Sin embargo, la propuesta del Relator Especial de limitar a seis los crímenes parece haber recibido el apoyo de muchos de los miembros de la Comisión.

11. Se ha convenido en mantener los crímenes que atentan contra la conciencia, la moral y los intereses fundamentales de la comunidad internacional, crímenes que son excepcionalmente graves y, por lo tanto, amenazan la paz y la seguridad de la humanidad. Se ha convenido también en la necesidad de definir los crímenes de manera concisa y exacta, como corresponde en derecho penal. Al parecer hay convergencia en el plano intelectual y abstracto, pero, cuando se pasa al plano concreto, surgen las diferencias con respecto a los crímenes que deben mantenerse y a su definición. En cuanto a la definición de los crímenes, es importante subrayar los aspectos que permiten atribuir un crimen a una persona, incluso si actúa en nombre de un Estado. Ese elemento de definición no se incluye en la definición de la agresión propuesta por el Relator Especial. El concepto de crimen de Estado se discute tanto en el marco del proyecto de código de crímenes como en el de la responsabilidad de los Estados, pues no responde a la realidad de las relaciones internacionales ni al derecho

internacional establecido por la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Por lo tanto, conviene subrayar que sólo las personas pueden ser procesadas.

12. Si bien el nuevo título de "Crímenes contra la humanidad" propuesto por el Relator Especial es más apropiado, convendría precisar que ese concepto abarca únicamente los crímenes cometidos en una situación de conflicto armado y dirigidos intencionadamente contra una población civil. La CDI debería ocuparse únicamente de los crímenes de guerra más graves. A ese respecto, la oradora recuerda las reservas de su delegación al Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.

13. El tema de la responsabilidad de los Estados es fundamental para mantener unas relaciones internacionales armoniosas. El informe de la CDI solicita a los miembros de la Comisión su opinión sobre dos cuestiones esenciales: por una parte, las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos calificados de crímenes en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos y, por otra, la solución de las controversias relativas a las consecuencias jurídicas de un crimen internacional. Israel ha manifestado reiteradas veces sus reservas en cuanto al concepto de crimen de Estado que se introduce en el artículo 19. Por lo tanto, se abstiene de formular comentarios sobre una propuesta que no puede aceptar. Al respecto, propone que se revise el concepto de crimen de Estado y la distinción en materia de responsabilidad entre crímenes y delitos, así como la utilidad del propio concepto teniendo en cuenta sus consecuencias prácticas.

14. En cuanto a la solución de las controversias relativas a las consecuencias jurídicas de un crimen internacional, señala que la idea de un arbitraje obligatorio o de una conciliación obligatoria puede ser de utilidad. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 5 reserva al Estado respecto del cual se han adoptado las contramedidas el derecho a someter unilateralmente la controversia a un tribunal arbitral. Ahora bien, es precisamente ese Estado el que ha infringido primero la obligación internacional, lo que ha llevado a otro u otros Estados a reaccionar adoptando contramedidas. No resulta claro cómo se logra en este caso la justicia ni cómo se refuerza el principio de la igualdad soberana de los Estados.

15. En lo que atañe al derecho y la práctica en materia de tratados, la oradora señala la necesidad de determinar si se ha de establecer o no un régimen especial para los tratados relacionados con los derechos humanos. El tema de las reservas a los tratados no es nuevo. Sin embargo, nunca se han formulado al respecto propuestas que hayan contado con el apoyo de suficientes Estados para que se pueda adoptar, en la esfera del derecho de los tratados, un régimen claro y sin lagunas. La inclusión del tema en el programa de trabajo de la CDI es otro intento de lograr ese objetivo. El establecimiento de un régimen especial, en materia de derechos humanos o en otra esfera, contribuiría a incrementar las controversias existentes y entorpecería inútilmente el examen del tema.

16. El Sr. AYEWAH (Nigeria), refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, dice que su delegación puede aceptar en principio el propósito del Relator Especial de limitar la lista de crímenes, siempre que ello contribuya al consenso y facilite la aprobación del instrumento pertinente por la comunidad internacional. Sin embargo, preferiría

que se examinaran todos los artículos aprobados en primera lectura por la CDI, en la inteligencia de que un código amplio sería más eficaz para la consolidación del derecho internacional. Su delegación se congratula de la propuesta de sustituir el título del artículo 21 por el de "Crímenes contra la humanidad", y aboga por que se incluyan en el código la discriminación racial institucionalizada y el mercenarismo. Además, reitera su parecer de que es necesario vincular el proyecto de crímenes con el del estatuto de una corte penal internacional.

17. Por lo que toca a la responsabilidad de los Estados, la cuestión de las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos tipificados como crímenes en virtud del artículo 19 de la primera parte del proyecto planteará problemas jurídicos y situaciones políticas delicadas cuya solución habrá que prever. El orador es consciente de que muchos gobiernos tropezarán con dificultades para aceptar el concepto de "crimen de Estado" y de que la penalización de un Estado podría dar lugar al castigo de todo un pueblo. Sin embargo, comparte la opinión del Relator Especial de que la CDI debe esforzarse por lograr un equilibrio justo entre lo ideal y lo posible. El mecanismo institucional previsto en el artículo 19 constituye en realidad una propuesta interesante que, de ser aprobada, podría evitar la posibilidad de que se adoptasen medidas arbitrarias. Con todo, en lugar del procedimiento de dos fases a que se refiere ese artículo, su delegación prefiere la propuesta de que la Asamblea o el Consejo nombre una comisión independiente de juristas o, aún mejor, que la CIJ constituya una sala especial para cumplir las funciones de que se trata. Por otro lado, su delegación apoya la inclusión en el proyecto de un procedimiento obligatorio para la solución de controversias. Estima que ello podría servir para proteger a los Estados débiles contra posibles abusos de Estados poderosos, en particular con respecto al derecho de tomar contramedidas.

18. En lo que atañe a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, considera importante determinar las actividades peligrosas comprendidas en el ámbito del tema y se congratula del establecimiento de un grupo de trabajo para examinar ese aspecto a partir de las cuestiones de prevención relacionadas con actividades que puedan entrañar el riesgo de causar daños transfronterizos. En principio, su delegación está de acuerdo con los proyectos de artículos aprobados hasta ahora por la CDI. Sin embargo, estima que los seres humanos no deberían quedar totalmente excluidos de un instrumento relativo a la responsabilidad por daños al medio ambiente. Asimismo, espera que se mejore la redacción del artículo A, en el que sería más correcto que el principio formulado en la primera oración se enunciara en forma positiva.

19. En cuanto a la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales o jurídicas, comparte el parecer de que en los informes futuros del Relator Especial se refleje la práctica actual de los Estados, y cree que primero se debe examinar la nacionalidad de las personas naturales y luego la de las jurídicas, determinando los principios comunes a ambos aspectos. Al precisar el ámbito del tema, habrá que cuidarse de no exagerar la función del derecho internacional, habida cuenta de que en general se reconoce el carácter exclusivo de la competencia de los Estados para determinar quiénes son sus nacionales. En cuanto a la forma que debería adoptar el instrumento, estima que bastaría con una declaración.

20. Por último, con respecto al derecho y la práctica en materia de reservas a los tratados, su delegación cree que el derecho a formular reservas y a ser parte en una convención sujeta a tales reservas es un derecho soberano del que goza todo Estado en virtud del derecho internacional.

21. El Sr. STRAUSS (Canadá), refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, se congratula de que la CDI haya reducido a cuatro los crímenes incluidos; sobre otros dos continúan las consultas. Sin embargo, algunos de los crímenes incluidos en el proyecto son ya materia de otras convenciones multilaterales, y todos ellos están comprendidos en el proyecto de estatuto de una corte penal internacional. La CDI debiera centrar su actividad en las iniciativas que ofrecieran mayores posibilidades de éxito. Ejemplo de ello es el proyecto relativo a la creación de una corte penal internacional, donde se han conjugado un objetivo generalmente aceptado y unos métodos de trabajo eficientes para producir excelentes resultados. Por otro lado, es preciso evitar que haya contradicciones entre ese proyecto y el proyecto de código de crímenes contra la humanidad.

22. Con respecto a la responsabilidad de los Estados, su delegación comparte las reservas expresadas durante el debate sobre el artículo 19 y sobre la cuestión de si los Estados pueden cometer crímenes. Tal vez la CDI debiera ocuparse de materias donde resulte más fácil alcanzar un acuerdo general.

23. En relación con la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la propia CDI señala la dificultad que plantea el logro de una definición amplia y aceptable de la noción de medio ambiente. Ese problema afectará sin duda a la determinación del alcance de cualquier instrumento futuro sobre la cuestión. El derecho del medio ambiente abarca múltiples problemas políticos y económicos. Su delegación entiende que la aplicación de un enfoque más coordinado a esas cuestiones llevaría a resultados más positivos.

24. En cuanto a la cuestión de la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, acoge con satisfacción los progresos alcanzados por la CDI en el último período de sesiones y se congratula del enfoque adoptado por la CDI con respecto al derecho y la práctica en materia de reservas a los tratados.

25. Por último, con referencia al programa de trabajo de la CDI, su delegación comparte las preocupaciones expresadas por otras delegaciones. La prolongación excesiva del tiempo dedicado por la CDI a algunos temas obedece, sobre todo, a la falta de consenso sobre cuestiones fundamentales relacionadas con ellos. Por lo tanto, su delegación encarece a la CDI que modifique sus prácticas con miras a dar mayor celeridad a sus trabajos. Sugiere además que, en la resolución que apruebe la Asamblea General en el período de sesiones en curso, se deje constancia de las preocupaciones señaladas al respecto en el actual debate.

26. El Sr. HAFNER (Austria) dice que urge regular la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas porque las normas internacionales vigentes no resultan adecuadas al respecto. Además, la cuestión de la nacionalidad tiene suma importancia para los individuos, ya que, en función de su nacionalidad, tienen acceso a determinados instrumentos que garantizan sus derechos.

27. Como lo muestra la experiencia más reciente, los Estados afectados por una sucesión de Estados no resuelven las cuestiones de nacionalidad mediante tratados ni acuerdos. Por ello, es preciso que se regule internacionalmente esa cuestión. A este respecto, el Grupo de Trabajo se refirió acertadamente a la obligación de los Estados interesados de consultar entre sí para resolver los problemas dimanantes de los cambios territoriales al comienzo de las conversaciones que celebren.

28. El orador está de acuerdo con la idea, adoptada como punto de partida por el Relator Especial, de que la nacionalidad puede concederse únicamente en virtud del derecho interno y no en virtud del derecho internacional. También está de acuerdo en que el derecho internacional impone limitaciones al derecho de los Estados de conceder su nacionalidad, si bien existen aún opiniones divergentes en relación con el reconocimiento por terceros Estados. No cabe duda de que parte de la normativa sobre la nacionalidad guarda relación con el ámbito de los derechos humanos, con independencia de que se considere o no se considere norma del derecho consuetudinario general el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Además, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 1961, impone a los Estados la obligación de conceder su nacionalidad. Por ello, el artículo 10 de esa Convención puede considerarse como complemento del derecho reconocido en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

29. Esa disposición respalda, pues, la idea de que la protección del individuo contra los efectos perjudiciales dimanantes de un cambio territorial debe constituir siempre el objetivo primordial de la Sexta Comisión cuando ésta examine las normas existentes o prepare otras nuevas en materia de nacionalidad. A este respecto, la CDI debe analizar los efectos que producen en la nacionalidad los distintos tipos de cambios territoriales. Por razones prácticas, la CDI debería comenzar por ocuparse de las diferentes clases de sucesión de Estados que se precisan en las dos Convenciones de Viena de 1978 y 1983. No obstante, ese método no debe excluir la modificación de esas clases a la luz de la práctica más reciente. En particular, debe examinarse hasta qué punto los derechos y obligaciones del nuevo Estado y del Estado predecesor se apartan de las normas usuales sobre naturalización y desnaturalización. Además, cabe preguntarse si el régimen jurídico aplicable a una sucesión parcial es distinto del de una sucesión universal.

30. El orador no está de acuerdo con la opinión del Relator Especial de que, para determinar qué personas poseen la nacionalidad del Estado predecesor, se debe tener en cuenta si esas personas han nacido en el territorio en que tiene lugar el cambio de soberanía. Lo que realmente hay que preguntarse es si, en el momento en que se produjo la sucesión, la persona poseía la nacionalidad del Estado predecesor, ya en virtud del ius soli o del ius sanguinis, ya en virtud de otros mecanismos reconocidos por el derecho internacional. El segundo criterio que hay que tener en cuenta es si la persona es o no es residente en el territorio del Estado sucesor.

31. La cuestión básica que se plantea es si el Estado sucesor tiene la obligación de conceder su nacionalidad a las personas que residen en su territorio y poseen la nacionalidad del Estado predecesor. Se suele responder afirmativamente a esa interrogante, ya que todo Estado necesita una población;

de ello cabe inferir que cualquier entidad que reivindique la condición de Estado está obligada a conceder su nacionalidad. Ahora bien, eso no significa que, en defecto de normas nacionales al respecto, se pueda imponer esa obligación al Estado en virtud del derecho internacional. Sobre la base de los instrumentos jurídicos existentes, cabe determinar qué categorías de personas adquieren la nacionalidad ex lege y qué categorías están facultadas para adquirir la nacionalidad de manera privilegiada, es decir, ejerciendo el derecho de opción.

32. De todas formas, esas cuestiones fundamentales no deben servir para dejar en segundo término otros arduos problemas dimanantes de la sucesión de Estados, como la reducción de los casos de apatridia, la doble nacionalidad y la protección diplomática que ha de darse cuando sea difícil aplicar el principio de la continuidad de la nacionalidad en un nuevo Estado.

33. Así pues, el problema de la sucesión de Estados sigue exigiendo un gran volumen de trabajo, en particular la reunión y el examen de las leyes y prácticas de otros Estados. Esa labor debe plasmar en la preparación de directrices que, pese a carecer de efectos jurídicos stricto sensu, podrían contribuir a una mayor certeza en las relaciones internacionales, dado que los Estados que se ajustasen a esas directrices disfrutarían del fumus iuris, y a los terceros Estados les resultaría difícil negarse a reconocer la nacionalidad concedida con arreglo a las directrices.

34. Es necesario que las conclusiones preliminares del Grupo de Trabajo se cotejen con la práctica real de los Estados, con objeto de que las normas de lege lata se distingan claramente de las normas de lege ferenda. Así pues, por muy deseable que sea la obligación de negociar, parece que el derecho internacional contemporáneo no impone ninguna obligación de esa índole al Estado sucesor; además, esa obligación no puede inferirse de la obligación general de negociar en caso de conflicto. Por otra parte, es cuestionable que, como criterio para establecer la obligación de conceder la nacionalidad, se tenga en cuenta el hecho de que la persona haya nacido en el territorio del Estado sucesor. Al parecer, las cuestiones concernientes a la reducción de los casos de apatridia se están mezclando con cuestiones relativas a la sucesión de Estados. De ahí que quepa preguntarse por qué una persona que era apátrida con arreglo al ordenamiento del Estado predecesor y que reside en el territorio del Estado sucesor adquiriera la nacionalidad de éste último únicamente como consecuencia de la sucesión de Estados. En este caso, las normas sobre la reducción de los casos de apatridia se deberían aplicar con independencia de la sucesión de Estados.

35. Las cuestiones relacionadas con la nacionalidad de las personas jurídicas no deberían abordarse en el mismo contexto de la apatridia por las razones siguientes: la nacionalidad de las personas jurídicas no constituye un factor fundamental para el Estado, como en el caso de las personas naturales, y no está intrínsecamente vinculada a la soberanía de los Estados; las convenciones sobre la reducción de los casos de apatridia y la nacionalidad suelen referirse a las personas naturales; no se puede tratar a las personas jurídicas en el mismo plano que a las personas naturales, ya que resulta difícil inferir, con arreglo al derecho internacional general, que existe la obligación de conceder la nacionalidad a determinadas personas jurídicas; por último, el régimen de las personas jurídicas en los casos de sucesión de Estados depende fundamentalmente

de que se siga aplicando el derecho civil del Estado predecesor. En consecuencia, habida cuenta de las dificultades existentes en relación con la nacionalidad de las personas naturales, se debería abandonar por el momento el estudio de esa cuestión. Ello permitiría concentrarse en los problemas que exigen una atención inmediata.

36. En relación con el capítulo VI del informe de la CDI, dice que las reservas a los tratados constituyen uno de los ámbitos más complejos del derecho internacional. Por ello, es necesario aclarar las normas pertinentes del derecho de los tratados a la luz de la práctica actual de los Estados. En los últimos años, el problema de las reservas se ha acentuado particularmente en relación con los tratados sobre derechos humanos. Muchas de las reservas formuladas a esos instrumentos son incompatibles con el objetivo de los tratados y, por consiguiente, inadmisibles. Los efectos jurídicos de las reservas inadmisibles y el modo de abordarlas constituyen motivos de preocupación para los asesores jurídicos de numerosos Estados.

37. A este respecto, en junio de 1995 se celebró en Viena una reunión de jefes de las asesorías jurídicas de los Ministerios de Relaciones Exteriores de seis países europeos con objeto de que se intercambiaban opiniones y se examinaran opciones sobre las recientes reservas formuladas por los Estados que se habían adherido a instrumentos sobre derechos humanos o los habían ratificado. En el primer informe del Relator Especial se dan numerosos ejemplos de la complejidad de este problema y se plantean diversas cuestiones a las que el régimen de las reservas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no ofreció soluciones satisfactorias. Posteriormente, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados, de 1978, y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1986, se limitaron a adoptar el régimen de las reservas que figuraba en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

38. Los tratados sobre derechos humanos deberían incluir cláusulas para regular las reservas permisibles. Se evitaría así que surgiesen problemas como el planteado por el Irán, que, al adherirse a la Convención sobre los Derechos del Niño, se reservó el derecho a no aplicar las disposiciones de la Convención que fuesen incompatibles con la legislación islámica. En relación con esa reserva, Austria declaró que no podía pronunciarse sobre su admisibilidad en tanto el Irán no hiciese más aclaraciones al respecto. Por consiguiente, Austria considera que, hasta recibir esas aclaraciones, esa reserva no afecta a ninguna disposición cuya aplicación sea esencial para alcanzar el objetivo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

39. Refiriéndose al capítulo VII del informe de la CDI, su delegación toma nota de que la CDI ha hecho suya la recomendación del Grupo de Trabajo de que se realice un estudio de viabilidad sobre el tema del derecho del medio ambiente. Con ello se reconoce la necesidad de adoptar un enfoque integrado para impedir que siga deteriorándose el medio ambiente mundial. El estudio incluiría las siguientes cuestiones: principios generales, normas sustantivas y de procedimiento, medidas para aplicar las obligaciones de protección del medio ambiente mundial, obligaciones erga omnes, bienes comunes de la humanidad y recursos compartidos (o transfronterizos). En los últimos decenios, la comunidad internacional ha regulado sectorialmente las cuestiones relativas al

medio ambiente mediante una serie de acuerdos internacionales. En el estudio de viabilidad no se seguirá ese método tradicional. Para prepararlo, se debería establecer una estrecha cooperación con las instituciones internacionales que se ocupan del derecho del medio ambiente, a fin de evitar duplicaciones. Además, el estudio podría basarse en la experiencia adquirida por el grupo de expertos jurídicos en medio ambiente de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y en el Pacto Internacional sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. El estudio servirá para ofrecer una visión general de la situación del derecho internacional del medio ambiente, así como para inferir unos principios generales que podrían desarrollarse después.

40. El Sr. SMEJKAL (República Checa) dice que el tema de la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas es un problema complejo cuyo análisis obedece a imperativos de una situación en la que las transformaciones territoriales están afectando a la nacionalidad de millones de personas. Como contribución a los trabajos de la CDI, su delegación ha aportado textos legislativos referentes a la sucesión de la ex Checoslovaquia por la República Checa.

41. La normativa aplicable a la nacionalidad de las personas jurídicas y de las personas naturales ha de ser diferente, entre otras cosas porque la legislación sobre los derechos humanos no se aplica a las personas jurídicas. Por ello, se debe dar prioridad al examen de la nacionalidad de las personas naturales.

42. El examen de los efectos de la sucesión de Estados sobre la nacionalidad ha planteado muchas interrogantes, pero ha confirmado el principio general de que la nacionalidad se rige principalmente por el derecho interno y de que el derecho internacional se aplica de forma subsidiaria en este ámbito. En él desempeña una limitada función correctiva, entre otras razones porque su contenido es rudimentario y se limita a unos pocos principios fundamentales. Se trata, en primer lugar, de la exigencia de un vínculo auténtico para evitar conflictos positivos. En cuanto a los conflictos negativos, parece que el derecho internacional tiende a imponer a los Estados la obligación de no aplicar criterios discriminatorios al conceder o retirar la nacionalidad y la obligación de evitar los casos de apatridia en el contexto de la sucesión de Estados. De esta última obligación se desprende el deber de los Estados predecesores y sucesores de consultarse y de negociar para prevenir la apatridia.

43. La CDI ha venido examinando este tema con mucha prudencia y realismo. Por ejemplo, en lo que se refiere a la manera en que un Estado debe cumplir su obligación de evitar casos de apatridia, la CDI ha optado por una solución flexible que ofrece a los Estados una gran variedad de medios para preservar los principios mencionados. Es más, el dispositivo propuesto al respecto está destinado a servir de orientación a los Estados, pero éstos no tienen obligación de aplicarlo.

44. Convendría afinar más la terminología empleada en el informe, que puede inducir a error. Sin embargo, su delegación no tiene dificultad en suscribir las conclusiones preliminares del Grupo de Trabajo, que responden a la práctica seguida en la materia con ocasión de la disolución de Checoslovaquia. Esa experiencia demostró que, en el caso de un Estado predecesor federal, la aplicación del criterio de la nacionalidad de los Estados federales puede ser una opción que se imponga naturalmente a causa de su simplicidad, su comodidad y

su fiabilidad. En general, esto se refleja en el informe del Grupo, aunque en los párrafos 11 c), 12 a), 14 d), 19 c) y 21 a) habría que sustituir la palabra "y" por las palabras "o eventualmente, en el caso de un Estado predecesor federal compuesto por entidades federadas que confieren una nacionalidad secundaria,".

45. Convendría que la CDI ahondara su análisis de las consecuencias del incumplimiento de los principios que rigen la concesión y el retiro de la nacionalidad, con vistas a determinar si pueden ser invocados por las personas o si el debate debe desarrollarse únicamente en el plano de la responsabilidad de los Estados. Sea como fuere, dada la naturaleza del tema, su delegación opina que los resultados de la labor de la CDI sobre él deberían plasmarse en un documento de carácter declarativo. En cuanto a la continuidad de la nacionalidad, hace suyas las conclusiones del Grupo de Trabajo contenidas en los párrafos 31 y 32 de su informe. Sin embargo, como la CDI ha decidido abordar el tema de la protección diplomática, convendría que continuara estudiando la cuestión de la continuidad de la nacionalidad en el contexto de ese tema, pues en caso de sucesión de Estados la cuestión se plantea en primer lugar respecto del ejercicio de la protección diplomática.

46. Pasando a las reservas a los tratados, su delegación es partidaria de preservar los logros resultantes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986. En consecuencia, la CDI debería abordar ese tema y determinar la forma que han de revestir los resultados de sus trabajos sobre el particular teniendo presente la necesidad de mantener el carácter flexible del sistema actual. A ese respecto, su delegación acoge complacida la propuesta del Relator Especial de que se prepare una guía de la práctica seguida en materia de reservas. En cuanto a las tendencias recientes que apuntan a consagrar un régimen más restrictivo para las reservas a las convenciones internacionales de derechos humanos, opina que no hay razón para aplicar regímenes diferentes al consentimiento de los Estados en función de la esfera regulada por el tratado. Tal diferenciación podría debilitar una norma jurídica bien establecida. El derecho de los tratados está llamado a regir todos los acuerdos internacionales, y la autonomía de la voluntad sigue siendo su piedra angular.

47. Por último, señala que la evaluación de la labor de la CDI debe acometerse con amplitud de miras en el contexto de la situación existente en materia de codificación. En particular, hay que tener presente que la CDI no es el único órgano que participa en el proceso normativo en las Naciones Unidas, ni el único afectado por el estancamiento actual de ese proceso. La crisis en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional es resultado de múltiples factores, entre ellos el agotamiento de los temas clásicos de codificación, por lo que no puede atribuirse únicamente a los métodos de trabajo de la CDI. Por otra parte, la CDI ha demostrado que es capaz de aplicar métodos de trabajo innovadores, como lo atestiguan su empleo cada vez más frecuente de los grupos de trabajo y su capacidad de innovar en lo que atañe a las formas que pueden revestir los resultados finales de su labor.

48. El Sr. ENAYAT (República Islámica del Irán) dice que los efectos de la sucesión de Estados sobre la nacionalidad son una de las cuestiones más importantes que se dejaron de lado cuando se aprobaron las Convenciones de Viena de 1978 y 1983. Dadas las dimensiones humanas del tema, urge codificar en esta esfera. El informe del Grupo de Trabajo es un buen punto de partida para

acometer esa tarea. Sin embargo, habría sido preferible que el Grupo se concentrara en el estudio del derecho internacional positivo, de las leyes nacionales aplicables y de la práctica de los Estados y que luego formularse recomendaciones prácticas. Sea como fuere, su delegación es partidaria de que se adopte un método de trabajo flexible.

49. Pasando a la sección del informe del Grupo de Trabajo que trata de la obligación de negociar y resolver los problemas mediante acuerdo, señala que hay tratados y decisiones judiciales que imponen a los Estados la obligación de negociar. Por ejemplo, el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta dispone que "las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación". Ahora bien, la obligación de negociar no significa que los Estados estén obligados a llegar a un acuerdo, como tampoco a sostener largas negociaciones si las circunstancias demuestran que no pueden conducir a ningún resultado. En cualquier caso, la obligación de negociar en este ámbito ha de concebirse como un deber dimanante de un tratado y no del derecho internacional general.

50. Por otra parte, el Irán comparte la opinión de que la nacionalidad se rige sobre todo por el derecho interno y de que el derecho internacional impone algunas restricciones a la libertad de acción de los Estados en este sentido: las que descansan en el principio de la nacionalidad efectiva y la protección de los derechos humanos y la de no aprobar leyes arbitrarias.

51. En lo que atañe al alcance del derecho de opción, su delegación comparte la opinión de la CDI de que no significa que la voluntad del individuo deba tomarse en consideración en relación con todas las categorías de personas cuya nacionalidad se vea afectada por una sucesión de Estados, sino únicamente en relación con las mencionadas en los párrafos 14 y 21 del informe del Grupo de Trabajo. Con todo, estima que al respecto hay que distinguir entre la sucesión o la transferencia de parte del territorio de un Estado a otro, por un lado, y la disolución de un Estado, por otro. En este último caso, habría que fijar criterios análogos a los de la "vinculación", pues el principio de la nacionalidad efectiva ha de tenerse presente también a los efectos del ejercicio del derecho de opción. Tales criterios son tanto más necesarios cuanto que la consagración del derecho de opción no puede descansar en la codificación del derecho vigente, sino en el desarrollo progresivo del derecho internacional.

52. La Sra. FLORES (México) dice que la complejidad del tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional explica la cautela con que se avanza hacia la configuración del régimen jurídico en la materia. Su delegación apoya los proyectos de artículos A, B, C y D y considera que su aprobación por la CDI, aunque tenga carácter provisional, representa un importante progreso en el examen del tema. Expresa, además, su satisfacción por la propuesta del Relator Especial de incluir en el proyecto el concepto de daño al medio ambiente.

53. De acuerdo con el enfoque adoptado por la CDI, el análisis de la responsabilidad por actos no prohibidos por el derecho internacional tiene dos aspectos: el de la prevención y el de la reparación. En ambos el concepto de daño desempeña un papel fundamental. El daño es la condición previa a la que debe sujetarse la responsabilidad de los Estados; sin la existencia de un daño,

resultaría contradictorio hablar de una obligación de indemnizar. Las obligaciones de los Estados en materia de prevención, que se detallan en los artículos 11 a 20 del proyecto, forman parte del derecho internacional. Sin embargo, no está claro cuáles son las consecuencias de su incumplimiento. A fin de que las obligaciones en materia de prevención tengan como resultado efectivo la minimización de los riesgos, su incumplimiento debería traer aparejadas ciertas consecuencias. Este es un tema que la CDI debería abordar con mayor profundidad. Por último, su delegación apoya el enfoque del Relator Especial de examinar la responsabilidad civil junto con la responsabilidad del Estado.

54. Con respecto al derecho y la práctica en materia de tratados, considera que el documento aborda de manera objetiva y completa la situación actual de las reservas en derecho internacional. Estima, al igual que la CDI, que el régimen previsto para las reservas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aun con sus ambigüedades, ha funcionado y que los trabajos futuros al respecto deben tener por objeto complementar el sistema existente y, en la medida de lo posible, llenar sus vacíos. Además, la cuestión de las reservas debe abordarse desde un punto de vista integral. Las reservas deberían tener validez sólo cuando no frustran el objeto del tratado al que conciernen. A este respecto, la oponibilidad sólo podría aceptarse en el caso de las reservas que no están vinculadas con aspectos esenciales de un tratado.

55. En cuanto a la forma que debe adoptar el trabajo de la CDI al respecto, su delegación considera que, teniendo en cuenta el problema de las reservas y la necesidad de contar con un régimen uniforme, sería preferible elaborar un instrumento con fuerza vinculante. No obstante, por el momento, la CDI debería trabajar en un proyecto de artículos sin prejuzgar su forma final.

56. Por último, el examen del tema relativo a la protección diplomática, así como la realización de un estudio de viabilidad sobre los derechos y obligaciones de los Estados en lo que respecta a la protección del medio ambiente, serían de gran utilidad.

57. El Sr. HALFF (Países Bajos) expresa su satisfacción por el hecho de que la CDI haya iniciado su labor en relación con las reservas. El problema de las reservas no se plantea únicamente en el ámbito de los derechos humanos, por lo que la labor de la CDI deberá abarcar las reservas que se formulan a una amplia variedad de tratados.

58. El orador está de acuerdo con la CDI en que la cuestión de la sucesión de Estados con respecto a las reservas no necesita tener gran prioridad. Cree que las normas escritas existentes dan una respuesta clara no sólo en el caso de los Estados recién independizados sino también en otros casos de sucesión de Estados. Por lo tanto, el derecho escrito parece ser más restrictivo que el derecho consuetudinario.

59. Urge aclarar muchas de las cuestiones jurídicas planteadas por el Relator en su informe preliminar. Al hacerlo será necesario buscar soluciones idóneas para la práctica contemporánea en materia de tratados.

60. Con respecto a la labor futura de la CDI relativa al derecho del medio ambiente, su delegación toma nota de que la CDI refrenda la recomendación del Grupo de Trabajo de iniciar un estudio de viabilidad sobre un tema concerniente

al derecho del medio ambiente. Los Países Bajos siempre han mostrado gran interés en la codificación y el desarrollo progresivo de ese derecho y han participado activamente en la elaboración de diversos acuerdos y declaraciones internacionales al respecto.

61. El derecho internacional sobre el medio ambiente se ha desarrollado enormemente, en particular mediante la concertación de numerosos acuerdos internacionales relativos a la conservación y la protección de los océanos, los mares, los ríos, la atmósfera, la capa de ozono, el clima, la diversidad biológica o el patrimonio cultural y natural, o concernientes a la relación entre la protección del medio ambiente y materias tales como el comercio, el desarrollo y los conflictos armados. Además de a la conservación y la protección de esos recursos, los acuerdos y las negociaciones se refieren a cuestiones como la responsabilidad por los daños causados al medio ambiente. La propia CDI se ha ocupado y sigue ocupándose de la codificación y el desarrollo progresivo de algunos aspectos del derecho del medio ambiente. Cabe mencionar al respecto el concepto de crimen de Estado contenido en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos, así como el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. En su mayoría, los acuerdos sobre el medio ambiente se han concluido a nivel sectorial. Muchos se han concertado a nivel regional o subregional. Los convenios más recientes tienden a ser de carácter mundial y se refieren a problemas relacionados con la capa de ozono, la desertificación, el clima y la diversidad biológica.

62. Su delegación considera que ha llegado el momento de analizar el conjunto fragmentario de normas jurídicas internacionales relativas al medio ambiente y de formular unos conceptos comunes y unos principios generales que sirvan de base para el futuro desarrollo del derecho internacional del medio ambiente. En esa labor se deben examinar no sólo las normas sustantivas de ese derecho, sino también las normas referentes a la cooperación, la solución de controversias y la responsabilidad.

63. Su delegación está dispuesta a apoyar a la CDI en la elaboración de unos proyectos de artículos en los que se establezcan los conceptos básicos y principios generales del derecho internacional del medio ambiente, siempre que la labor se realice en un plazo razonable. A ese respecto, se debería adoptar un enfoque integral y tener en cuenta el medio ambiente en su conjunto, es decir, no sólo los recursos naturales compartidos o el patrimonio de la humanidad sino también los recursos ubicados en el territorio de un Estado. De lo contrario, será imposible enfrentar eficazmente acontecimientos ocurridos dentro de las fronteras de un Estado que pueden tener gran importancia internacional.

64. El Sr. SIDI ABED (Argelia), refiriéndose a la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, dice que la nacionalidad está estrechamente vinculada con el derecho interno, no sólo por las leyes y los reglamentos, sino también por la constitución y la jurisprudencia. Ahora bien, hay una interferencia del derecho internacional con el derecho interno y el poder soberano del Estado, especialmente en circunstancias especiales como el caso de la sucesión de Estados y el cambio de nacionalidad. En ese ámbito, por lo demás estrecho, la CDI deberá emprender, mediante un análisis cuidadoso y detenido, la difícil tarea de precisar los

límites de las prerrogativas discrecionales de los Estados con respecto a la atribución de la nacionalidad.

65. Por lo que toca al tema del derecho y la práctica en materia de reservas a los tratados, su delegación tiene conciencia de la importancia y del carácter técnico de una cuestión complicada que, por otro lado, tiene principios y normas bien establecidos. Si la CDI tiene que llenar las lagunas y aclarar las ambigüedades de los textos ya aprobados, deberá llevar a cabo esa labor con gran diligencia y cuidado. El marco jurídico está dado por las Convenciones de Viena de 1968, 1978 y 1986, cuya eficacia está comprobada a pesar de las imperfecciones propias de todo trabajo normativo. Por último, señala que la CDI, en sus trabajos, debe tener en cuenta la uniformidad de las normas aplicables, a fin de no perderse en reflexiones demasiado profundas que puedan llevar a que se establezcan regímenes dispares o a que se pongan en duda principios ya establecidos en el derecho de los tratados y en materia de reservas.

66. El Sr. POLITI (Italia), refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, dice que las perspectivas de que la CDI concluya la elaboración del proyecto para el año próximo han mejorado al haberse reducido el número de crímenes que deben incluirse en la lista. Ese enfoque facilitará considerablemente la aceptación amplia del código. Los problemas más importantes que plantea la definición de los crímenes se relacionan con el crimen de agresión, que a su juicio debe ser incluido en el código y quedar comprendido también en el ámbito de competencia de la futura corte penal internacional. A ese respecto, cabe reconocer el esfuerzo que supone el nuevo texto del artículo 15 presentado por el Relator Especial. La definición dada en el párrafo 2 de ese artículo debe ir acompañada de una lista de hechos de agresión concretos. Al mismo tiempo, se debe tratar de lograr un equilibrio adecuado entre, por una parte, la independencia del órgano judicial encargado del procesamiento y del castigo de los responsables y, por otra, la responsabilidad primordial que incumbe al Consejo de Seguridad, en virtud de la Carta, en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad de la humanidad.

67. Por lo que hace a los demás crímenes incluidos en la lista actual, su delegación está de acuerdo con el Relator Especial en basar la definición del genocidio en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. También se congratula del nuevo título, "Crímenes contra la humanidad", y del contenido del artículo 21. El artículo 22, relativo a los crímenes de guerra, responde a la práctica internacional. Aprueba asimismo la decisión de la CDI de establecer un grupo de trabajo encargado de examinar la posibilidad de incluir en el proyecto de código los daños intencionales causados al medio ambiente. Algunos acontecimientos recientes justifican plenamente la inclusión de ese tipo de crímenes en el proyecto de código.

68. En lo concerniente a la tipificación de los crímenes, la cuestión de las penas es esencial para la preparación del proyecto de código de crímenes y el establecimiento de una corte penal internacional. El respeto del principio nulla poena sine lege es tan importante como el del principio nullum crimen sine lege. Las disposiciones del código en materia de penas deben ser compatibles con las disposiciones correspondientes del estatuto de la corte penal internacional. A este respecto, se podrían establecer un límite máximo y otro mínimo para las penas aplicables a cada delito, en función de su gravedad, y se

podría dejar que los tribunales nacionales o la corte penal internacional actuasen discrecionalmente dentro de esos límites. Como alternativa, las penas aplicables podrían establecerse tomando como referencia la legislación nacional del Estado en el que se hubiese cometido el crimen. No obstante, la aplicación de la pena de muerte quedaría expresamente excluida. De ser necesario, se debería prever la posibilidad de modificar algunas disposiciones del estatuto de la corte una vez que terminasen los trabajos sobre el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

69. En lo concerniente a la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, en el informe del Relator Especial se aborda un tema que se halla en la encrucijada de tres importantes ámbitos del derecho internacional: la nacionalidad, la sucesión de Estados y los derechos humanos. El orador está de acuerdo con la recomendación del Relator Especial de que la CDI aborde por separado la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales y la de las personas jurídicas y se concentre en las primeras. Ello debe ser así por la especial importancia que tiene en esta esfera la observancia de la legislación internacional en materia de derechos humanos. La cuestión de los límites que el derecho internacional impone a la libertad de los Estados en relación con la nacionalidad es también de capital importancia por lo que respecta a las facultades del Estado predecesor de privar de la nacionalidad a los habitantes del territorio que ha perdido, así como en lo que atañe a la obligación del Estado sucesor de conceder su nacionalidad a esas personas. A este respecto, los problemas de nacionalidad que se plantean en el contexto de los diferentes tipos de cambios territoriales deben abordarse individualmente y en función de las características de los diversos tipos de sucesión.

70. En lo que se refiere al derecho y la práctica en materia de tratados, el Relator Especial ha destacado las ambigüedades y lagunas del sistema establecido por las Convenciones de Viena y ha precisado las cuestiones que debe abordar la CDI. El orador está de acuerdo con las conclusiones del Relator Especial. También está de acuerdo con la decisión de la CDI de autorizar al Relator Especial a preparar un cuestionario sobre la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales en la esfera de las reservas a los tratados. Las respuestas al cuestionario serán sumamente útiles para aclarar los problemas con que se tropieza y hallar posibles soluciones.

71. La CDI debe prestar especial atención a las reservas a los convenios sobre derechos humanos. A este respecto, es particularmente urgente salvar las lagunas del régimen de la Convención de Viena en relación con esos tratados. Por ello, el orador está de acuerdo con la idea del Relator Especial de que se preparen unas cláusulas modelo para incluirlas en los convenios sobre derechos humanos.

72. Por lo que respecta al programa de trabajo de la CDI, sería muy útil que se previesen por lo menos tres semanas de actividad intensiva del Comité de Redacción al comienzo del 48º período de sesiones. Por otra parte, son positivas las sugerencias de la CDI en relación con los dos nuevos temas titulados "Protección diplomática" y "Derechos y obligaciones de los Estados en lo que respecta a la protección del medio ambiente". Al examinar esos temas es fundamental que no se duplique la labor que está llevando a cabo la CDI en relación con otras cuestiones. Por ello, el estudio de viabilidad sobre el

derecho del medio ambiente debe concentrarse en delimitar los aspectos que no se están examinando dentro del tema de la responsabilidad internacional.

73. El Sr. RAO (Presidente de la CDI) señala que la CDI tendrá que agilizar sus trabajos sobre el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, así como dar prioridad a los temas del derecho y la práctica en materia de tratados y de la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas.

74. Se deben formular los criterios que deberán orientar a la CDI en el desempeño de la labor que tiene encomendada: proceder a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Para que la CDI realice ese trabajo eficazmente, es necesario que participe en él el mayor número posible de grupos de Estados, a los que hay que dar la oportunidad de hacerlo.

75. No hay que olvidar que el principal objetivo de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional es promover la cooperación internacional con vistas a fomentar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción, y a resolver por medios pacíficos las controversias susceptibles de quebrantar la paz. En última instancia, el objetivo de la CDI y de la Asamblea General es promover e identificar principios de derecho internacional que sean universalmente aceptados y que respondan a los intereses y aspiraciones del mayor número posible de pueblos. Esta tarea toma tiempo y exige paciencia, tolerancia y espíritu de avenencia. El afán de acelerar los trabajos de la CDI es evidentemente legítimo, aunque la lentitud tiene aspectos positivos. En cualquier caso, la CDI no es más que un instrumento de la Asamblea, por lo que toda crítica que se le haga revierte sobre la propia Asamblea.

76. El examen por la Asamblea de los informes que la CDI le presenta, así como la asistencia del Presidente y de otros miembros de la CDI a los períodos de sesiones de la Asamblea, promueve un útil diálogo entre ambos órganos. Las observaciones hechas en la Asamblea se resumen cuidadosamente y se transmiten a la CDI de forma que ésta las pueda tomar en consideración al desempeñar sus funciones, incluido el examen de sus métodos de trabajo. Desafortunadamente, la crisis de la Organización pone en peligro la participación del Presidente y de otros miembros de la CDI en los períodos de sesiones de la Asamblea, así como en reuniones de otros órganos que se ocupan del derecho internacional y a los que la CDI da cuenta de su labor. Cabe esperar que el Gobierno de la India, el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y el Director de la División de Codificación consigan resolver este problema.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.